

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 553/24-18-01-6

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. SAMUEL MITHZAEI CHÁVEZ
MARROQUÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. DENISE ARGENTINA CASTILLO
HERNANDEZ.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de junio de dos mil veinticinco.-

Estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, el Licenciado **Ramiro Mendoza Vidales**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado en la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/30/2024** de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativo; el Licenciado **Manuel Barrientos Martínez** Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda de esta Sala, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado en la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/44/2024** de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de trece de diciembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativo; y el Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, dictado en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y como Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, **la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández**, quien da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49,

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O S

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de abril de 2024, ***** en representación legal de *****, personalidad que tiene debidamente acreditada con instrumento notarial, a promover juicio contencioso administrativo en contra de: **1)** la resolución contenida en el oficio número 29.10.9500/DAP0264/AUD00031/2024-2917 de 26 de marzo de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación Tampico, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, mediante el cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'060,330.08, por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, multas y actualización; **2)** la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, y **3)** la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, mediante la cual, se determinó el crédito fiscal 249076673, en cantidad de \$2,074.80, por concepto de multa.

2º.- Por auto de 2 de mayo de 2024, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda que se describe en la vía ordinaria únicamente por lo que respecta a las resoluciones identificadas con los numerales 1) y 3), sin embargo, desechó la demanda por lo que hace a la solicitud de datos, informes y documentos, identificada con el numeral 2), en tanto que la misma no constituye un acto definitivo. Asimismo, ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

3º.- A través del proveído de 1º de agosto de 2024, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación, y en ese mismo proveído se otorgó a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito.

4º.- Mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

5º.- Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el resultando "3º", no habiéndose ejercido el derecho a formular alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, segundo párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de las resoluciones impugnadas, con la exhibición que de las mismas hace la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

aplicación supletoria a la materia, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En este Considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir la legalidad de la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, mediante la cual, se impuso a la demandante una multa en cantidad de \$2,074.80.

A.- Al respecto, la parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, aduce medularmente que la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, es fruto de un acto viciado de origen, como lo es, la solicitud de datos, informes y documentos de 21 de noviembre de 2023, mediante la cual, —señala la accionante— que la autoridad realizó un requerimiento de información excesivo, pues refiere que el primer párrafo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; solo permite solicitar los elementos necesarios para: a) determinar el número de trabajadores, b) sus nombres, c) días trabajados y d) salarios devengados; por lo que, indica que el numeral en comento, no faculta a la autoridad para requerir todo lo que solicitó en su requerimiento.

Al respecto la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución en controversia.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio es infundado, por las siguientes consideraciones legales.

Para arribar a la referida determinación, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.
..."

Del numeral en comento, se obtiene que, cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Como se observa, el numeral de referencia faculta al Instituto para requerir a los patrones que no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, para que le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

Ahora bien, en el caso materia de análisis, de la resolución con número de folio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico; misma que obra visible a fojas 70 a 75 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que, a través de ésta, se impuso una multa a la hoy accionante porque no dio pleno cumplimiento a la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 304 A, primer párrafo, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, por lo que, se hizo acreedora a la multa en cantidad de \$2,074.80, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 187 y 188 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización.

Como se observa, la resolución controvertida, tiene su genesis en la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, la cual obra visible a fojas 48 a 50 del expediente en que se actúa, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, de la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, se desprende que la misma fue emitida para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la actora señaladas por artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado respecto de la obra de

construcción privada, ubicada en calle ***** **, esquina con calle ***** , colonia ***** ** ***** , por el período de ejecución de la referida obra, comprendido del 01 de Junio de 2020 al 28 de Febrero de 2021. Para lo cual, la autoridad requirió la siguiente información y documentación:

"1. *Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones.*

2. *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.*

3. *Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.*

4. *Contratos celebrados y recibos de honorarios y de honorarios asimilables a sueldos y salarios, de las personas físicas (personal técnico) que participaron directamente en la obra de construcción de que se trata.*

5. *Sistemas y registros de contabilidad; Libros de contabilidad: Diario y Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a ultimo nivel de detalle y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos del (los) ejercicio(s) que comprenden el periodo de la obra de construcción, que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de construcción revisada.*

6. *Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, que comprendan el periodo de la obra.*

7. *Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos de Impuesto Sobre la Renta con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal de 2019.*

8. *Declaraciones informativas de operaciones con terceros por el periodo que comprende la ejecución de la obra.*

9. *Papeles de trabajo para la determinación de los ingresos sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por cada trabajador y por el periodo correspondiente a la obra, que sirvieron para el cálculo de la retención mensual en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).*

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

10. *Contrato a precios unitarios o precio alzado celebrado con el propietario o contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato:*

a. Presupuesto (contiene la descripción de los conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición);

b. Análisis de precios unitarios,

c. Análisis de Costo horario de maquinaria, en su caso;

d. Listado de insumos (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo);

e. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real por categoría:

f. Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios

g. Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal obrero;

h. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, por partida, calendarizado y cuantificado mensualmente, y

a. Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal técnico.

11. *Acta de entrega recepción, acta finiquito, y/o convenios modificatorios o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de la obra.*

12. *Croquis de ubicación de la Obra.*

13. *Planos arquitectónicos y/o, en su caso, plano de instalación de la obra de construcción.*

14. *Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados.*

15. *Subcontratos celebrados para la ejecución de una parte o fase de la obra de construcción de que se trata y facturas recibos o comprobantes fiscales emitidos por subcontratistas o destajistas que intervinieron en la obra de construcción por concepto de mano de obra pagada.*

16. *Licencias o permisos de construcción.*

17. *Información relativa a Cuentas bancarias (Estados de Cuenta, Dispersiones Bancarias, Concentraciones bancarias, según sea el caso).*

18. *Papeles de trabajo para la obtención del costo de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LISR.*

19. *Acta constitutiva de la sociedad e instrumentos notariales que contengan modificaciones a la escritura constitutiva, así como los que contengan los poderes otorgados para la representación legal de la sociedad.*

20. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón."

Asimismo, de la citada solicitud, se advierte que la autoridad indicó que los datos, informes y documentos que se requieren son los elementos necesarios para conocer la mano de obra del personal obrero, así como del personal técnico que participó en la ejecución de la obra de construcción materia de la revisión, el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, mismos que permitirán a la autoridad fiscal comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, a que está afecto el patrón citado al rubro, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; relativas a la obra de construcción señalada en el primer párrafo de este oficio centro de trabajo con registro patronal *** ***** ** *, y por el período de ejecución de la citada obra comprendido del 01 de Junio de 2020 al 28 de Febrero de 2021.

De lo anterior, se obtiene que la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, requirió a la accionante la información y documentación que estimó necesaria para conocer la mano de obra del personal obrero, así como

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

del personal técnico que participó en la ejecución de la obra de construcción materia de la revisión, el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Sin que la accionante indique de forma precisa cuál es la información y/o documentación que le fue requerida por la autoridad, que estima que no se encuentra relacionada con los elementos necesarios para: a) determinar el número de trabajadores, b) sus nombres (de los trabajadores), c) días trabajados (de los trabajadores) y d) salarios devengados (de los trabajadores), pues señala de forma genérica que constituye un requerimiento de información excesiva, el realizado por la autoridad a través de la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, transcribiendo la totalidad de la información y documentación que le fue requerida.

En efecto, la demandante no precisa la información y documentación que estima que no se encuentra relacionada con los elementos necesarios para: a) determinar el número de trabajadores, b) sus nombres (de los trabajadores), c) días trabajados (de los trabajadores) y d) salarios devengados (de los trabajadores), ni tampoco indica el motivo por el que considera que no está relacionada con los elementos citados previamente.

Además, del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA RECEPCIÓN DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PRESENTADOS POR EL PATRÓN, SU REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA DESIGNADA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA REVISIÓN POR EL ARTÍCULO 18 DEL RSSOTCPOTD"*, de 15 de diciembre de 2023, visible a fojas 65 a 69 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, la

accionante exhibió ante la autoridad la totalidad de la información y documentación requerida por la autoridad a través de la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, con lo cual, convalidó el requerimiento de referencia.

Por lo que, de existir la ilegalidad que indica la demandante, en todo caso, la misma constituiría una violación no invalidante, en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-157, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

VII-J-1aS-157

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

...

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

...

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43"

Bajo ese contexto, se concluye que el concepto de impugnación en estudio es infundado y, por tanto, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

B.- Este Organo Colegiado procede al análisis del concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, en donde la demandante señala que es ilegal la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, mediante la cual, se impuso la multa en cantidad de \$2,074.80, toda vez que, refiere que la nomenclatura del funcionario emisor no se encuentra en la Ley del Seguro Social ni en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues refiere que la autoridad se identifica como "*Subdelegación Tampico, órgano operativo del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social*" y funda su competencia en la fracción XXVIII del artículo 155 en correlación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispositivos legales que no prevén tal figura de autoridad.

Asimismo, señala que, el artículo 155, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que hay Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros y que su jurisdicción en el Estado de Tamaulipas comprende diversos municipios (algunos incluso en otros estados), sin embargo, refiere que, la resolución controvertida no fue emitida por una Delegado Estatal en Tamaulipas, ni por Subdelegado ni por

Jefe de la Oficina para Cobros de alguno de los municipios correspondientes a la jurisdicción, por lo menos su texto no lo indica expresamente.

Del mismo modo refiere que la competencia material y territorial no se encuentra debidamente fundada.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación en estudio es **infundado**, toda vez que quien emitió la resolución controvertida fue la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, cuya nomenclatura sí existe en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y quien fundó debidamente su competencia material y territorial.

Para arribar a la referida determinación, en principio, resulta necesario traer a la vista el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, mismo que establece lo siguiente:

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

De lo que se colige que en su fracción V, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos y ostentar la firma del funcionario competente; y en su fracción IV, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad**

necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, mayo de 1994, página 111, que dispone:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto indican:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244, de la literalidad que sigue:

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

En el caso concreto, a fojas 70 a 75 de autos, obra agregada la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, mediante la cual, se impuso la multa en cantidad de \$2,074.80, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1º de la citada Ley. De cuyo análisis se aprecia que fue emitida por quien se ostentó como **"Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas"**, citando como sustento de su actuación lo siguiente:

*"Esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, establecido en la fracción XXVIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 1o, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo; 26, apartado B, sexto y séptimo párrafos, 31, fracción IV, 90 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 5 y 14, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 4, 5, 5 A, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 11, 12, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y último párrafo, 15 A, 26, 38, 39, 40, 167, 168, **251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII, XII, XV, XXVIII, segundo párrafo, y XXXVII, 251 A, 252, 270, 271, 287, 288, 289, 294, 295, 297, 304, 304 A, 304 B, 304 C, fracción I y Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social; 1, 2 y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente...**, 10, 17-A, 19, 21, 28, 30, 38, 53, ultimo párrafo, 70, primero, segundo y tercer parrafos, 134, 135, 136 y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social; 1, primer párrafo, fracciones I y II, 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, fracciones VI y VII, 2, 3, 12, primer párrafo, fracción I, 13, 14, 127, 151, 186, 187, 188 y 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 1, 2, 3, 5, 8, 9, 12, 14, 17, 18, primer párrafo y 25 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 1, 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 4, 8, segundo párrafo, 142, primer párrafo, fracción II, **149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, XXIII, cuya parte conducente se transcribe "...requerir a los patrones, responsables***

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran..." y XXVIII, 152, 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social..."

De la reproducción anterior, se evidencia que el funcionario signante de la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, mediante la cual, se impuso la multa en cantidad de \$2,074.80, en análisis, esto es, la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, sustentó debidamente la facultad para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, pues la referida Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, citó en la resolución controvertida, a efecto de fundamentar su competencia material y territorial, los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXIII y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales constituyen los dispositivos legales específicos que establecen la existencia y competencias material y territorial de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir la multa impugnada, los cuales establecen esencialmente lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:"*
..."

"XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así

como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;"
..."

"XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"
..."

"XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable."

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:"
..."

"IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:"

"a) Delegaciones estatales y regionales, y"
..."

"VI. Órganos Operativos:"
..."

"b) Subdelegaciones;"

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:"
..."

"VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;"

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

"IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;"
..."

"XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"
..."

"XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:"
..."

"XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas."

"Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz."
..."

"f) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico."

"Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz."
..."

De los artículos que anteceden, se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social y que entre sus facultades se encuentran las de recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; **imponer y recaudar las multas**, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y

cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Aunado a lo anterior, la autoridad citó el artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo de su Reglamento, el cual establece la competencia territorial de la Subdelegación Tampico.

Por tanto, si de los preceptos legales antes transcritos se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social que cuentan con facultades para imponer y recaudar multas y que la Subdelegación Tampico, ejercerá sus facultades en la jurisdicción que contempla, entra otros, al municipio de Tampico, Tamaulipas; y si en la especie la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, se apoyó en dichos dispositivos legales para emitir la resolución en esta vía controvertida, es evidente que la referida autoridad sí fundó debidamente su competencia material para emitir el acto a debate, toda vez que citó de manera suficiente los dispositivos legales que lo legitiman y lo facultan para ello.

Bajo ese contexto, se determina que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad sí fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución controvertida, en tanto que, citó los numerales que contemplan la facultad ejercida, así como aquellos que establecen su ámbito de actuación territorial, el cual contempla al municipio de Tampico.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la actora en cuanto a que la nomenclatura del funcionario emisor no se encuentra en la Ley del

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

Seguro Social ni en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues refiere que la autoridad se identifica como "*Subdelegación Tampico, órgano operativo del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social*" y funda su competencia en la fracción XXVIII del artículo 155 en correlación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispositivos legales que no prevén tal figura de autoridad.

El mismo deviene infundado, porque, en primer lugar, la autoridad que emitió la resolución controvertida no se identifica como: "*Subdelegación Tampico, órgano operativo del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social*", como lo indica la parte actora, sino como "**Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico**, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas".

Y, en segundo lugar, porque, como se señaló previamente, de los numerales 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b) y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí se advierte la nomenclatura del funcionario emisor, como lo es "*Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico*"; tal como se obtiene del citado artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, fracción f), que indica de forma textual: "**f) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico**".

En relación con lo anterior, cabe señalar que si bien el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en específico, el numeral de referencia, indica: "*Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico*", sin establecer de manera expresa el cargo de "*Titular*

de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico”, esto no significa que haya falta de fundamentación, toda vez que el Reglamento aludido prevé la existencia de la Subdelegación Tampico, por lo que es lógico determinar que las facultades conferidas de manera abstracta a ésta, deben ser llevadas a cabo por quien funja como su titular.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la demandante respecto a que, el artículo 155, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que hay Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros y que su jurisdicción en el Estado de Tamaulipas comprende diversos municipios (algunos incluso en otros estados), sin embargo, refiere que, la resolución controvertida no fue emitida por un Delegado Estatal en Tamaulipas, ni por Subdelegado ni por Jefe de la Oficina para Cobros de alguno de los municipios correspondientes a la jurisdicción.

El mismo resulta igualmente infundado, porque, tal como quedó precisado previamente, el artículo 155, fracción XXVIII, primero y segundo párrafo, fracción f), primer y segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que la Jurisdicción en donde actuará la **"Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico"**, abarca, entre otros municipios, el de Tampico del Estado de Tamaulipas; por lo tanto, si quien emitió la resolución controvertida fue la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, en consecuencia, la misma sí fue emitida por un Subdelegado de uno de los municipios correspondientes a la jurisdicción, como es la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, figura de autoridad que, como ya se precisó, se encuentra prevista en el Reglamento.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

Bajo el contexto antes apuntado y como se anticipó al inicio de este considerando, los conceptos de impugnación que expone la empresa actora son infundados.

En atención a las consideraciones expuestas y al haber resultado infundados los únicos dos conceptos de impugnación propuestos por la actora en contra de la resolución con número de oficio 29.10.14.9500/DAP000002/AUD00002/2024 de 18 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, mediante la cual, se determinó el crédito fiscal 249076673, en cantidad de \$2,074.80, por concepto de multa; es dable concluir que la promovente no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investida la citada resolución impugnada, de conformidad con lo previsto por los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, resulta procedente a reconocer la validez de la misma.

CUARTO.- En los conceptos de nulidad **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del escrito inicial de demanda, la parte actora señaló de forma medular que la resolución contenida en el oficio número 29.10.9500/DAP0264/AUD00031/2024-2917 de 26 de marzo de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación Tampico, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, es ilegal, toda vez que refiere que la autoridad le determina en forma presuntiva cuotas obrero patronales al estimar que se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado por no cumplir a cabalidad con el requerimiento contenido en la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023.

No obstante que, manifiesta que ella sí atendió oportunamente el requerimiento de trato y que exhibió ante la autoridad la documentación que permite determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados conforme lo previsto en el Artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obr o Tiempo Determinado; así como que, la misma autoridad recibió a cabalidad la información y documentación requerida, dejándolo asentado en un documento público, como lo es, el "*Acta Circunstanciada de la Recepción de Datos, Informes y Documentos solicitados y presentados por el patrón, su representante legal o la persona designada para la entrega de la información requerida en la revisión por artículo 18 del RSSOTCPOTD*" de 15 de diciembre de 2023, signada por el Jefe de Departamento de Auditoría a Patrones y la Jefa de Oficina de de Auditoría a Patrones, la cual, refiere que la autoridad elaboró para dejar evidencia de la citada entrega-recepción.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad estimó que el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, toda vez que la parte actora no cumplió de forma completa el requerimiento, por lo que sí se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de nulidad en estudio son fundados y, por tanto, suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Para justificar la determinación que se adopta, se estima pertinente reproducir en primer lugar, el texto del artículo 18, del Reglamento

del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante...

De la norma reglamentaria transcrita se observa, que en caso de que los patrones omitan cumplir con las obligaciones que le impone la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Reglamentos, en la materia de que se trata, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá a los patrones omisos para que en el término de cinco días le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que le permita precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, y una vez transcurrido dicho término sin que se hubiese proporcionado la información requerida, entonces, hasta ese momento se encontrará en aptitud de determinar presuntivamente los créditos cuyo pago se haya omitido, utilizando para tal efecto los datos con los que cuente y los que de acuerdo con su experiencia considere como probables.

En ese tenor, el dispositivo reglamentario en estudio establece como presupuestos para la procedencia de la determinación presuntiva de los créditos cuyo pago se haya omitido los siguientes:

1. Que los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos; y

2.- Que los patrones no proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social en el plazo legal requerido los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

En efecto, el precepto reglamentario en comento establece como primer presupuesto, que los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, pues sólo en esa hipótesis el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en aptitud de requerir los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, y posteriormente, en caso de que los patrones sean omisos en presentar tales elemento, proceder a la determinación presuntiva contemplada en dicha norma.

Ahora bien, de la lectura que se realiza a la resolución impugnada, visible en autos del expediente que se resuelve a fojas 81 a 99 del expediente en que se actúa, se advierte que la Titular de la Subdelegación Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó presuntivamente un crédito fiscal en cantidad de \$1'060,330.08, por el periodo de ejecución de la referida obra, comprendido del 01 de Junio de 2020 al 28 de Febrero de 2021, por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, multas y actualización.

Asimismo, del Considerando Quinto de la mencionada resolución, se desprende que requirió a la demandante, mediante oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, diversa información y documentación relacionada con la obra de construcción privada, ubicada en calle ***** **, esquina con calle ***** , colonia ***** ** ***** , por el período de ejecución de la referida obra, comprendido del 01 de Junio de 2020 al 28 de Febrero de 2021, para que, conforme al artículo 18, primer párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo

Determinado, proporcionara la información y documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación.

Además, de los Considerandos Octavo y Noveno de la mencionada resolución, se observa que la parte actora a través del escrito recibido por la autoridad con el folio 5531/2023 el día 15 de diciembre de 2023, exhibió diversa información para efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad a través del oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023.

Al respecto, es necesario destacar que, en el Considerando Noveno de la resolución controvertida, la autoridad indicó que la información y documentación que la actora exhibió a través del escrito recibido por la autoridad con el folio 5531/2023 el día 15 de diciembre de 2023, no corresponde a la totalidad de los datos, informes y documentos que le fueron requeridos a la actora a través del oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, debido a que el patrón no presentó de forma completa, lo siguiente: *"1. Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones."*; *"2. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción"*; *"3. Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción"*; *"4. Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas*

estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados.” y “5. Papeles de trabajo para la obtención del costo de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LISR.”.

También, del Considerando Décimo de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada asentó que la parte actora no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información y documentación contenida en el oficio número 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023.

Finalmente, del Considerando Décimo de la resolución que nos ocupa, se obtiene que, la autoridad señaló que realizó un análisis y verificación a la información y documentación, y ya que la demandante no proporcionó los informes, datos y documentos que le fueron solicitados: “Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones; Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción; Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción; Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados; Papeles de trabajo para la obtención del costo de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LISR”; por lo que, derivado de lo anterior, la autoridad indicó que no fue posible precisar, el número total de trabajadores que intervinieron en la realización de la obra motivo de la revisión, por el periodo comprendido del 01 de Julio de 2020 al 28 de Febrero

de 2021, debido a que el patrón ***** ***** ***** ** ***** no vinculó trabajadores a la obra en cuestión, a lo cual está obligado.

Asimismo, señaló la autoridad que los anteriores elementos, eran necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas, por parte del patrón *****
***** ***** ***** contenidas en la Ley del Seguro Social, en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, a que está afecto el citado patrón, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; relativas a la obra de construcción ubicada en calle ***** ***** esquina con calle ***** , colonia ***** ** ***** por el período de ejecución, comprendido del 01 de Julio de 2020 al 28 de Febrero de 2021, centro de trabajo con registro patronal *** ***** ** **

Adicionalmente, en el Considerando Decimo Primero, la autoridad asentó que por los motivos expresados en el Considerando anterior, el patrón ***** ***** ***** ** ***** , se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual faculta expresamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar presuntivamente los salarios que son base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero patronales de los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social y fijar en cantidad liquida los créditos fiscales cuyo

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo el procedimiento detallado en el mismo ordenamiento, cuando los patrones con actividad de construcción, ya sea en forma permanente o esporádica, no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos y además no proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas dentro del plazo concedido para tal efecto.

Sin embargo, la parte actora, inconforme con la determinación anterior, acudió al presente juicio manifestando que la resolución es ilegal porque ella sí atendió oportunamente el requerimiento de trato y exhibió ante la autoridad la documentación que permite determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados conforme lo previsto en el Artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; así como que, la misma autoridad recibió a cabalidad la información y documentación requerida, dejándolo asentado en un documento público, como lo es, el *"Acta Circunstanciada de la Recepción de Datos, Informes y Documentos solicitados y presentados por el patrón, su representante legal o la persona designada para la entrega de la información requerida en la revisión por artículo 18 del RSSOTCPOTD"* de 15 de diciembre de 2023, signada por el Jefe de Departamento de Auditoría a Patrones y la Jefa de Oficina de Auditoría a Patrones, la cual, refiere que la autoridad elaboró para dejar evidencia de la citada entrega-recepción.

A efecto de demostrar su afirmación, la parte actora adjuntó a su demanda el original del *"Acta Circunstanciada de la Recepción de Datos, Informes y Documentos solicitados y presentados por el patrón, su representante legal o la persona designada para la entrega de la información requerida en la revisión por artículo 18 del RSSOTCPOTD"* de 15 de diciembre

de 2023, la cual obra visible a fojas 65 a 69 del expediente en que se actúa. Asimismo, al contestar la demanda, la autoridad también exhibió en original, el acta en comento, la cual obra visible a fojas 165 a 169 del expediente administrativo.

El acta descrita previamente, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, del acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2023, descrita previamente, se obtiene que la autoridad asentó que recibió del patrón ***** ***** ***** ** ** **, los datos, información y/o documentación derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de revisión por artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado practicada, en relación con la obra de construcción ubicada en calle ***** **, esquina con calle ***** **, colonia ***** ** ***** **, centro de trabajo con registro patronal *** ***** ** *, por el período de ejecución comprendido del 01 de Junio de 2020 al 28 de Febrero de 2021, al amparo de la solicitud de datos, informes y documentos con número de folio de revisión 29102CCA18000052023, contenida en el oficio número 29.10.14.9500/DAP001809/AUD00260/2023, de fecha 21 de Noviembre de 2023; y que enseguida se enlistan:

- "1. Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones.*
- 2. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.*
- 3. Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas*

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

- de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.*
- 4. Sistemas y registros de contabilidad; Libros de contabilidad: Diario y Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a ultimo nivel de detalle y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos del (los) ejercicio(s) que comprenden el periodo de la obra de construcción, que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de construcción revisada.*
- 5. Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, que comprendan el periodo de la obra.*
- 6. Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal de 2019.*
- 7. Contrato a precios unitarios o precio alzado celebrado con el propietario o contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato:*
- a. Presupuesto (contiene la descripción de los conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición);*
 - b. Análisis de precios unitarios;*
 - c. Análisis de Costo horario de maquinaria, en su caso;*
 - d. Listado de insumos (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo);*
 - e. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real por categoría;*
 - f. Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;*
 - g. Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal obrero;*
 - h. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, por partida, calendarizado y cuantificado mensualmente, y*
 - i. Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal técnico.*
- 8. Acta de entrega recepción, acta finiquito, y/o convenios modificatorios o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de la obra.*
- 9. Croquis de ubicación de la Obra.*
- 10. Planos arquitectónicos y/o, en su caso, plano de instalación de la obra de construcción.*
- 11. Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados.*
- 12. Licencias o permisos de construcción.*
- 13. Información relativa a Cuentas bancarias. (Estados de Cuenta, Dispersiones Bancarias, Concentraciones bancarias, según sea el caso).*
- 14. Acta constitutiva de la sociedad e instrumentos notariales que contengan modificaciones a la escritura constitutiva, así como los que contengan los poderes otorgados para la representación legal de la sociedad.*
- 15. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón."*

Cabe señalar que, del análisis realizado a los hechos asentados por la autoridad en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA RECEPCIÓN DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PRESENTADOS POR EL PATRÓN, SU REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA DESIGNADA PARA LA

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA REVISIÓN POR EL ARTÍCULO 18 DEL RSSOTCPOTD”, de 15 de diciembre de 2023, no se desprende que la autoridad hubiera hecho constar que la documentación aportada por la actora, se encontrara incompleta, además, se obtiene que la documentación en comento, permite a la autoridad precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de la accionante.

Lo anterior se afirma así, pues por una parte, las documentales indicadas en el acta le permiten a la autoridad determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados y por otra, la autoridad no acredita en el presente juicio, que la parte actora hubiera exhibido de forma incompleta la información solicitada.

Bajo ese contexto, se determina que contrario a lo expuesto por la autoridad en la resolución impugnada, la parte actora sí proporcionó a la autoridad los documentos necesarios para que ésta se encontrara en aptitud de determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados y precisara la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, documentos los cuales, en todo caso, debieron ser valorados por la autoridad demandada.

En tal virtud, se determina que con la exhibición de las documentales descritas en el párrafo que precede, la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad a través de la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, resulta ilegal la determinación alcanzada por la autoridad demandada, al sustentarse en hechos que no acontecieron, toda

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

vez que, apoyó su determinación de que la ahora demandante se ubica en el supuesto establecido en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en la consideración esencial de que el patrón no cumplió plenamente los requerimientos contenidos en la solicitud de datos, informes y documentos con número de oficio 29.10.9500/DAP001809/AUD00260/2023 de 21 de noviembre de 2023, y con base en ello procedió a determinar presuntivamente la omisión de contribuciones; sin embargo, como se precisó con antelación, la parte actora acreditó en el presente juicio haber dado cumplimiento al requerimiento de mérito, proporcionando diversa información y documentación ante el Instituto demandado, la cual, en todo caso, debió ser valorada por la demandada.

Por tal motivo, se colige que en la especie no se configuraron los hechos en los que la autoridad motivó su determinación de liquidar de manera presuntiva a la accionante con fundamento en lo previsto en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Similar criterio se sostuvo en la tesis: VI-TASR-XIX-7, sustentada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal, número 36, de 30 de agosto del 2010, Sexta Época, año III, donde señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se encuentra en aptitud de efectuar la determinación presuntiva prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, si el demandante atendió al requerimiento que le fue formulado; como se advierte de la transcripción siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO SE ENCUENTRA EN APTITUD DE EFECTUAR LA MISMA SI EL DEMANDANTE ATENDIÓ AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 553/24-18-01-6

ACTORA: ***** ***** ***** ** *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

FORMULADO.- *Conforme a lo previsto por el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en aptitud de determinar presuntivamente los créditos cuyo pago se hayan omitido, deberá requerir al particular para que en el término de cinco días proporcione los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, debiendo en todo caso transcurrir dicho término sin que se hubiere entregado dicha información, **por lo que si el gobernado cumple dicho requerimiento, exhibiendo diversa documentación e información al respecto, la autoridad no está en aptitud de efectuar la determinación presuntiva, porque cuenta con elementos para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, sin que se hubiere incumplido en su totalidad dicho requerimiento, presupuesto éste en el cual resultaría aplicable la determinación presuntiva por la autoridad.***

También resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia VII-J-SS-134, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

“VII-J-SS-134”

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

"Contradicción de Sentencias Núm. 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López."

"(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2014)"

"R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 59"

De la anterior tesis, se desprende que, **si el gobernado cumple dicho requerimiento, exhibiendo diversa documentación e información al respecto, la autoridad no está en aptitud de efectuar la determinación presuntiva**, porque cuenta con elementos para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora.

Por lo que, a juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación resulta fundado, toda vez que es evidente que el supuesto establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado en el que se apoyó la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada para determinarle presuntivamente a la parte actora los créditos fiscales controvertidos, no se actualizó con base en los hechos en los que se motivó; por lo que, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio

Derivado de lo anterior, debe concluirse que le asiste la razón a la demandante en lo que respecta a la improcedencia de la determinación presuntiva impugnada en este juicio, por lo que, resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones simultáneamente impugnadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, no resta sino concluir que, al resultar fundados los conceptos de nulidad en estudio, esta Juzgadora declina pronunciarse respecto del concepto de impugnación SÉPTIMO del escrito inicial de demanda, toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en el citado juicio **553/24-18-01-6**, quien probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, señalada en el numeral 3) del resultando 1º del presente fallo, en los términos precisados en los apartados A y B del Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el numeral 1) del resultando 1º del presente fallo, en los términos indicados en el Considerando anterior.

IV.- Notifíquese por **BOLETÍN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 553/24-18-01-6

de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

Lic. Denise Argentina Castillo Hernández
SECRETARIA DE ACUERDOS

RAMIRO MENDOZA VIDALES.
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
DE LA PRIMERA PONENCIA.

MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ.
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
DE LA SEGUNDA PONENCIA.

SAMUEL MITHZAEI CHÁVEZ MARROQUÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE ESTA SALA.

"El primero de julio de dos mil veinticinco, la licenciada **Denise Argentina Castillo Hernández,** Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (*el nombre de la parte actora, representante legal de la persona moral y domicilio*). Conste."

